

## REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE NAYARIT

### TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 19 de diciembre de 1984.

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED;

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 6870.

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXI Legislatura

D E C R E T A :

## REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE NAYARIT.

### CAPITULO PRIMERO (SIC)

#### DEL APROVECHAMIENTO TECNICO DE LOS PASTOS

ARTICULO 1o.- El presente Capítulo tiene por objeto regular lo restauración, fomento y utilización de los pastizales evitando su deterioro.

Son aplicables las disposiciones que emanen de este Capítulo, a todos los predios ganaderos del Estado, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 2o.- Se declara de interés público, asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento y la restauración de los pastizales, así como el desarrollo de su potencial productivo. También es de interés público regular el aprovechamiento de este recurso para hacer una distribución equitativa de la riqueza y cuidar de su conservación evitando su destrucción y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad.

ARTICULO 3o.- Se declara de utilidad pública:

I.- Prevenir y combatir lo destrucción de los pastizales nativos y mejorar su utilización para proteger e incrementar lo producción pecuaria.

II.- Proteger las cuentas hidrológicas mediante la conservación, mejoramiento y en su caso resiembra de pastizales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes y la seguridad de almacenamiento para la mejor utilización del agua.

III.- Promover a través de los medios de difusión más efectivos la cooperación de todos los habitantes del Estado en la conservación y mejoramiento de estos recursos naturales.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado en coordinación con las Dependencias Federales, Estatales y Organismos o Instituciones dedicadas al desarrollo de la ganadería, a su experimentación o investigación, integrarán un cuerpo técnico especializado, que estudiará y aplicará las normas para determinar las cargas animales adecuadas, el control en el manejo de los pastizales, así como todo aquello que se relaciona con la adecuada utilización de los recursos, evitando el sobrepastoreo.

ARTICULO 5o.- Para los fines del presente capítulo de este Reglamento, se entiende por manejo de pastizales, la aplicación de sistemas cuyos objetivos serán obtener la máxima producción sostenida de productores pecuarios, en base a la correcta combinación de este recurso con suelo y agua, garantizando su conservación y mejoramiento.

ARTICULO 6o.- Son funciones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el manejo de pastizales:

I.- Otorgar licencias para la explotación ganadera en las que se determine la carga legal de sus predios, previo estudio de las condiciones de agostadero y las instalaciones de manejo de los predios.

II.- Coadyuvar en la vigilancia control y sobretodo asesorando en la aplicación correcta de las medidas y programas tendientes al manejo, conservación y mejoramiento de los recursos ganaderos, tanto de ejidatarios, comuneros, colonos y particulares, como de organismos de productores y dependencias de la administración federal y estatal que promuevan actividades agropecuarias.

III.- Asesorar en el manejo y la construcción de instalaciones adecuadas para la conservación y el mejoramiento de los agostaderos y, en general, supervisar las labores de protección y repoblación de pastizales.

IV.- Establecer estrecha coordinación y participar en los estudios que los Centros de Investigación realicen sobre el manejo de pastizales.

V.- En coordinación con los Centros de Investigación: Instituto de Investigaciones Agrícolas (I.N.I.A.); Instituto de Investigaciones Pecuarias (I.N.I.P.); quienes con otros organismos desarrollarán en forma permanente a través de los medios

posibles, una intensiva campaña de difusión hacia todos los sectores del Estado especialmente los sectores agropecuarios, resaltando las ventajas que tiene la preservación y mejoramiento de los pastizales en los aspectos ecológicos, social y económico.

VI.- Llevar a cabo los estudios para definir la carga animal adecuada que corresponda a los predios ganaderos y recomendar la especie animal más convenientemente productiva para su explotación, de conformidad con las características del terreno.

VII.- Elaborar los manuales y disposiciones que sean necesarios para explicar y aplicar la metodología para determinar los coeficientes de agostadero, o promover la ampliación de la metodología ya existente a nivel nacional.

VIII.- Todas las demás que señale este Reglamento.

ARTICULO 7o.- En el caso de terrenos ejidales o comunales el uso y el aprovechamiento de los terrenos de agostadero que hayan sido dotados o por acuerdo de la asamblea general de ejidatarios, se dediquen al aprovechamiento pecuario, serán regulados por las disposiciones de la Ley General de Reforma Agraria, las disposiciones del Reglamento Interior del Ejido, las emanadas por la Ley de Ganadería del Estado y el presente Reglamento.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales, determinarán las zonas agrícolas, las zonas de agostadero, las zonas de reserva de agostadero, las zonas de agostadero forestal y las forestales, después de realizar estudios sobre el suelo, cuencas hidrológicas, tipos de vegetación y pastizales.

ARTICULO 9o.- Para los fines del presente capítulo de este Reglamento la carga animal por predio se determinará ponderando en términos de unidad animal o sus equivalencias en base a las guías de la Comisión Técnica Consultiva por Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero (COTECOCA).

ARTICULO 10.- Los beneficiarios debidamente registrados tienen la obligación de proteger adecuadamente sus pastizales, de lo contrario serán sujetos a las sanciones que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 11.- La vigilancia del mantenimiento en buena condición del pastizal y por supuesto de la carga animal establecida en la licencia de explotación ganadera, se llevará a cabo principalmente a través de visitas de inspección excepcionalmente por recuento de ganado que periódicamente realice el personal especializado del Departamento de Ganadería.

El recuento de ganado procederá cuando el propietario de la licencia de explotación ganadera, manifieste que no ha sobrepasado la carga animal indicada

en el predio con número superior de cabezas de ganado, al que se le ha señalado, situación que no impedirá que se determine reduzca la carga animal.

ARTICULO 12.- Si el Departamento de Ganadería encuentra que una explotación ganadera fue autorizada tomando datos falsos o erróneos, o contrariando las disposiciones establecidas en este Reglamento procederá a modificar los términos de la explotación.

ARTICULO 13.- Cuando se compruebe que un encargado de zona del Departamento de Ganadería ha dado lugar a la concesión de Licencias de Explotación Ganadera en términos tales que se perjudiquen los pastizales, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para trabajar en ese servicio, independientemente de la responsabilidad de los daños materiales causados, siempre y cuando no haya indicios de que los datos falsos se hicieron con la anuencia o tolerancia del propietario del o de los predios, en cuyo caso ambos serán responsables haciéndose acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

ARTICULO 14.- Los interesados podrán solicitar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, ampliaciones de las cuotas de carga animal establecidas en su Licencia de explotación haciendo su solicitud por escrito y argumentando fundadamente su petición. La Secretaría de Agricultura y Ganadería examinará y estudiará dicha solicitud para que los técnicos de esta Dependencia, dictamine la nueva calificación del predio, en función de los trabajos realizados en el mejoramiento de los pastizales.

ARTICULO 15.- El Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado, en coordinación con los Institutos Nacionales de Investigación Pecuarias, Agrícolas y Forestales, desarrollarán programas intensivos de investigación sobre manejos de pastizales aprovechando las experiencias científicas y técnicas desarrolladas por los centros de investigación pecuarios, establecidos en el Estado; las postas zootécnicas y granjas establecidas en el Estado, así como cualquier otra Institución que tienda al fomento, conservación, restauración y aprovechamiento de los pastos, divulgando los resultados obtenidos por los distintos medios de publicación a su alcance.

ARTICULO 16.- El Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado, tiene la obligación de promover el uso y la creación de tecnología eficiente e impulsar la extensión y el asesoramiento agropecuario, para cubrir la demanda que en estos aspectos implique el manejo de pastizales. A esta labor podrán coordinarse los Organismos Públicos y Privados que estén dispuestos y tengan posibilidades y recursos para contribuir realmente con los programas conjuntos.

ARTICULO 17.- Cuando los productores tengan en sus predios exceso de carga animal, según el dictamen de los técnicos del Departamento de Ganadería, dispondrán de un plazo máximo de dos meses contados a partir de la primera

calificación del predio ganadero, para que reduzca el número de unidades a la carga animal que se estableció originalmente en su licencia. La determinación del plazo estará en función del tamaño del predio, del número de cabezas que sobrepasen la carga animal que a juicio del Departamento de Ganadería deban ser consideradas.

El cambio del propietario del predio, no modificará las cargas autorizadas por el Departamento de Ganadería.

ARTICULO 18.- Si vencido este plazo continúa la existencia de sobrecarga animal, la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, multará al propietario del ganado, con la cantidad de \$ 3,000.00 a \$ 8,000.00 pesos por cada cabeza de ganado excedente, sea este mayor o menor, previo dictamen definitivo del Departamento de Ganadería.

En caso de no liquidar la multa en un término de 5 días, se procederá a dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que en los términos del Código Fiscal del Estado se aplique el procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 19.- Si al efectuarse la inspección de un predio, se comprueba que por segunda ocasión se ha incurrido en el exceso de carga animal, al infractor se le impondrá la sanción máxima que establece el artículo anterior y se le prevendrá de que en caso de otra infracción, se le suspenderá definitivamente la licencia de explotación ganadera.

ARTICULO 20.- Cuando quede comprobado el exceso de carga animal en un predio, el propietario del ganado tiene el derecho de seleccionar a los animales que deberán ser desalojados.

ARTICULO 21.- De las inspecciones que se practiquen se levantará una acta en los casos que se compruebe exceso de carga animal en un predio, y un reporte cuando no existan anomalías, de cuyos documentos se remitirán copias a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 22.- Cuando se vaya a practicar alguna inspección en que previamente se le haya comunicado a los ganaderos éstos deberán presentar su licencia, de lo contrario se harán acreedores a una multa de \$ 3,000.00 a \$ 5,000.00.

ARTICULO 23.- De las licencias que se autoricen y de las sanciones que se impongan así como de las licencias que se cancelen, se remitirán copias a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Representación en el Estado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Recursos Hidráulicos y a la Comisión de Fomento Ganadero.

ARTICULO 24.- Los ganaderos que no estén conformes con las determinaciones que fijen las cargas de animales por predio, o que imponga las sanciones que establece el presente Reglamento, o los acuerdos que cancelen una licencia de explotación ganadera, podrán promover ante el Ejecutivo del Estado mediante escrito en el que fundamenten las razones que tengan para inconformarse, el cual deberá ser presentado dentro de las 15 días posteriores a la fecha en que se le haya notificado la disposición que se recurra. El Ejecutivo del Estado en un término de 30 días contados a partir de recibir el escrito de inconformidad y con la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dictará la resolución definitiva.

## CAPITULO II

### DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR GANADO

Con el objeto de regular los trámites administrativos para la atención debida a campesinos, ejidatarios, comuneros y pequeños Propietarios cuando sean afectados cultivos por daños causados por ganado, se establecen las siguientes reglas, en vía del procedimiento de conciliación.

ARTICULO 25.- En el caso de que sea afectado, dañado o destruido un cultivo agrícola por ganado y los daños sean causados a Ejidatarios o comuneros del mismo núcleo de población, el Comisario Ejidal del lugar, intervendrá en vía conciliatoria al problema suscitado entre responsable y afectado, dictando resolución al respecto.

Si la resolución dictada por el Comisariado Ejidal, no es aceptada por alguna de las partes, éste se verá obligado a aplicar las disposiciones que establezca el Reglamento Interno del Ejido, con el acuerdo de la asamblea general de ejidatarios.

ARTICULO 26.- Para el caso de que alguna persona resulte afectada en sus cultivos por ejidatarios o comuneros de otros centros de población distintos al de él, o por arrendatarios o pequeños propietarios, deberán denunciar los hechos ante el Inspector Auxiliar de Ganadería, así como a la Autoridad Municipal del lugar, quienes verificarán los hechos, levantando acta de de los daños causados, anotando a los propietarios o presuntos propietarios del ganado causante de los daños y solicitando asimismo, al intervención de un técnico agrícola de la Dependencia Federal o Estatal que preste sus servicios en es zona para que dictamine y evalúe los daños.

ARTICULO 27.- Reunidos los antecedentes citados en el artículo anterior, el Inspector Auxiliar de Ganadería y el Juez Auxiliar Municipal del lugar, citarán a las partes consideradas como afectadas y a los presuntos responsables de los daños

y escuchando su parecer, dictarán la resolución correspondiente, tomando en cuenta lo que establece la Ley Ganadera del Estado.

En caso de no llegar a una solución satisfactoria para las partes, éstas podrán acudir a la Presidencia Municipal del lugar, quien previa cita a la parte inconforme analizando sus pruebas y escuchando sus alegaciones, dictará la resolución que corresponda.

Los afectados, tendrán en todo momento el libre derecho de acudir ante las Autoridades Judiciales competentes a denunciar los hechos a fin de que ésta, practique las diligencias que estime pertinentes.

### CAPITULO III

#### DE LA EXPLOTACION APICOLA

ARTICULO 28.- Los principales objetivos de este capítulo son la organización, protección, reglamentación, fomento, desarrollo, sanidad y tecnificación de la apicultura en el Estado, fortalecer a las organizaciones de los productores de miel y mejorar los sistemas de comercialización de los insumos y productores avícolas.

ARTICULO 29.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de este capítulo todas las personas físicas o morales, que se dedican en forma habitual o accidental a la cría, explotación mejoramiento, compraventa y movilización de las colonias de abejas y aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización, exportación y transporte de los productos apícolas.

ARTICULO 30.- Para la aplicación de las disposiciones de este capítulo se definen los siguientes términos:

Apicultura.- Actividad dedicada a la cría de las colonias de abejas.

Apicultor.- Toda persona física o moral que se dedica a la explotación de las abejas en cualquiera de sus ramas.

Colmena.- Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.

A).- La colmena rústica, es el alojamiento para las abejas constituido por el hombre con sus panales fijos, que impiden su manejo.

B).- La colmena natural, es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

C).- La colmena técnica, se caracteriza porque los panales están en sus bastidores o cuadros móviles y pueden ser manejados libremente para su explotación racional.

Apiario o Colmena, es el conjunto de colmenas con abejas, ubicadas en un sitio determinado.

Criadero de reinas.- Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la obtención de abejas reinas.

ARTICULO 31.- Se consideran como Autoridades para la aplicación de este Reglamento, las indicadas en el artículo 7 de la Ley Ganadera del Estado de Nayarit.

ARTICULO 32.- Son organos auxiliares para la aplicación de este capítulo, las organizaciones de apicultores que se registren ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 33.- De conformidad con la Ley de Ganadería en materia apícola, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado las siguientes funciones:

I.- Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento de la apicultura.

II.- Coordinar con las Dependencias del Gobierno Federal, la aplicación de las normas federales en la materia y conjuntamente con ellas dictar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura.

III.- Cooperar mediante los inspectores de ganadería con los cuerpos de policía y autoridades judiciales contra el robo de colmenas, material y productos apícolas o sus daños.

IV.- Llevar la estadística apícola del Estado, y

V.- Todas aquéllas que se deriven de las Leyes vigentes o que le sean asignadas por el ejecutivo del Estado.

ARTICULO 34.- Las personas físicas o morales que posean veinte o más, están obligadas a permanecer y participar activamente en las organizaciones de apicultores debidamente registradas en los términos de la Ley Ganadera del Estado ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dentro de cuya jurisdicción tenga instaladas sus colmenas y aquéllos que posean apiarios dentro de la jurisdicción de dos o más organizaciones de apicultores, deberán inscribirse en la del asiento de su producción.



## CAPITULO IV

### DE LA PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

ARTICULO 35.- Con el fin de acreditar la legal propiedad de las colmenas y material apícola, cada apicultor está obligado a solicitar por escrito a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, con copia para la Organización de Apicultores que le corresponda, al registro de una marca de identificación consistente en un fierro o iniciales que deberán utilizar para marcar cada una de sus colmenas, mediante color, por el sistema de grabado o de alguna otra forma inviolable.

Para la identificación de los bastidores, puede utilizarse la misma marca de tamaño menor, bastará un solo registro para que su marca o fierro tenga validez en los demás Municipios del Estado donde el apicultor tenga instaladas colmenas.

ARTICULO 36.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado y de las que no sea el titular. Las marcas de las colmenas deberá aplicarse invariablemente debajo de los rebajes que sirven para levantarlas, las demás piezas se marcarán a juicio del apicultor. La Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado y Organizaciones de Apicultores, llevarán un registro de las marcas con sus diseños, nombre y domicilio de los propietarios con número de registro progresivo.

ARTICULO 37.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legítima y el comprador la identificará con su fierro a un lado de la marca del vendedor sin quitarla.

ARTICULO 38.- En caso que se localicen colmenas o material apícola que muestre señales de que por algún método se han borrado o alterado las marcas, será mérito para poner a disposición de las Autoridades competentes al poseedor para que hagan las averiguaciones correspondientes.

ARTICULO 39.- Con objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxicas de plaguicida y herbicidas que utilizan en la agricultura, se establece la obligación de los agricultores, de avisar por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a las organizaciones de apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas ubicadas a una distancia menor de dos kilómetros del predio, en donde se emplearán los plaguicidas o herbicidas, con el objeto de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

ARTICULO 40.- Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas la precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas

instaladas en las cercanías del predio en donde se efectúe la quema, ya que son responsables de los daños que ocasione a las colmenas y están obligados al pago de los daños y perjuicios. Por otra parte, los apicultores están obligados a mantener los colmenares limpios de malezas.

ARTICULO 41.- Los apicultores deberán ubicar los colmenares a una distancia mayor de un kilómetro entre apiarios de distintos propietarios, los cuales deberán tener un mínimo de veinte colmenas pobladas. En el caso de dos colmenares instalados en sitios cercanos, se dará preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo, queda obligado a retirar sus colmenas a más de un kilómetro, de este o de cualquier otro apiario de distinto propietario.

En caso de invasión motivada por la colocación impropia de un apiario se procurará una solución entre sí, en caso contrario intervendrá la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado para solucionar el conflicto a través de la Organización de Apicultores correspondiente.

ARTICULO 42.- Para acreditar el derecho de antigüedad, las organizaciones de apicultores deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes numerados, acompañados de una relación con el nombre, marca y dirección de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los colmenares migratorios, a los que se les respetará su ubicación, siempre y cuando instalen los apiarios por lo menos durante una temporada al año.

ARTICULO 43.- Los apicultores que pretendan movilizar colmenas pobladas dentro de la entidad, antes de ubicarlas en un nuevo sitio deberán cerciorarse de que no existen apiarios con más de veinte colmenas pobladas en el área comprendida en un radio de un kilómetro, solicitando información a la Organización de Apicultores en cuya jurisdicción se pretenda colocar el colmenar.

ARTICULO 44.- Las personas físicas o morales que deseen introducir al Estado de Nayarit colmenas y abejas procedentes de otras Entidades, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Organización de Apicultores correspondiente, anexando planos o croquis de los sitios en lo que pretendan instalar los apiarios y en donde obligatoriamente se señalarán los colmenares cercanos ya existentes, solicitando información a la Organización de Apicultores de la localidad, anotando las distancias aproximadas y comprometiéndose por escrito a respetar una separación mínima de un kilómetro de los apiarios establecidos. Antes de efectuar la movilización deberá proveerse de la correspondiente guía sanitaria específica para apicultura, así como la autorización de la organización de apicultores de donde provengan las colmenas. Igual procedimiento se efectuará en el caso de salida de colmenas pobladas hacia otros Estados. Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando entren o salgan del Estado.

ARTICULO 45.- Con el objeto de mantener la salud de las colmenas de abejas y consecuentemente su productividad y en vista de que las enfermedades pueden ser transmitidas por las abejas de un apiario a otro, cada apicultor tendrá la responsabilidad de poner en práctica todas las medidas que estén a su alcance, a fin de disminuir la incidencia de las enfermedades infecto-contagiosas y evitar la difusión. Para ello la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado, proporcionará la asistencia técnica necesaria a todos los apicultores que los soliciten en coordinación con las Organizaciones de Apicultores.

Las Organizaciones de Apicultores tienen como uno de sus principales objetivos pugnar porque sus integrantes reconozcan en el colmenar las enfermedades más importantes de las abejas, así como las medidas sanitarias para evitar su difusión y los medicamentos adecuados para combatirlas.

ARTICULO 46.- Las personas que posean colmenas del tipo rústico o antiguo, están obligadas, en la medida de sus posibilidades económicas, a cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas que además de incrementar varias veces la producción permiten el manejo de los panales para reconocer la presencia de las enfermedades de la cría de las abejas y efectuar las medidas necesarias para combatirlas.

ARTICULO 47.- De acuerdo a los artículos anteriores, todos los apicultores están obligados a participar en las campañas de Sanidad apícola que establezca la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Recursos Hidráulicos conforme a la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 48.- Con el objeto de mejorar la calidad genética de las abejas y evitar la difusión de sus enfermedades, se establece que todos los propietarios de criaderos de reinas, están obligados a solicitar su registro en la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado y proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que periódicamente sean realizadas inspecciones para constatar su calidad genética, los métodos de crianza y la situación sanitaria de las colonias de abejas; a su vez dicha Secretaría dará todo su apoyo para la protección de los criaderos. Por esta razón se prohíbe el mantenimiento de colmenas en un área, con radio de cinco kilómetros, a partir de algún centro que se dedique a la cría de reinas.

ARTICULO 49.- El robo, daño intencional o no intencional a las colmenas, miel, abejas, panales y demás material apícola, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado.

ARTICULO 50.- Cualquier persona física o moral que participe en una acción encaminada a la adulteración mediante mezcla de otros productos o por cualquier otro medio de la miel, la cera, la cera estampada, jalea real y el pólen; se hará acreedor de las sanciones contenidas en la Ley de Ganadería del Estado.

ARTICULO 51.- Cuando un apicultor sitúe un o varios colmenares a distancia menor de un kilómetro de apiarios de otros apicultores instalados con anterioridad, el afectado, al recabar los datos del invasor procurará convencerlo de que se retire a la distancia mínima establecida. De no lograrlo se dirigirá a la Organización de apicultores correspondiente, la que gestionará el retiro de las colmenas instaladas inadecuadamente. Si no logra el afectado ocurrirá por escrito, con toda la información necesaria incluyendo un lugar para reubicar el colmenar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado, quien dictaminará en un plazo menor de diez días hábiles, comunicando lo conducente tanto a las Organizaciones de apicultores como al apicultor infractor, para que en su caso retire en un plazo máximo de una semana las colmenas que instaló indebidamente y de no hacerlo, la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado tomará las medidas pertinentes para retirar el apiario al lugar señalado en el oficio, corriendo todos los gastos y costos a cargo del apicultor infractor.

ARTICULO 52.- Como las abejas son insectos que agreden solo cuando son molestados, los apicultores no serán responsables de los daños que causen a personas o animales. Los apicultores quedan obligados a acotar debidamente los colmenares, para evitar que las personas o animales puedan ser atacados por las abejas.

ARTICULO 53.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado, en los términos de la Ley de Ganadería, tratándose de sanciones pecuniarias, serán cubiertas por conducto de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 54.- Las Autoridades correspondientes y los integrantes de las Organizaciones de Apicultores vigilarán la fiel observancia del presente Reglamento, quedando obligados, cuando tengan conocimiento de infracciones a comunicarlo por escrito a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan los ordenamientos previstos dentro del presente reglamento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez", del H: Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dip. Presidente,  
PROFR. J. DE JESUS SANCHEZ ESPINOZA.

Dip. Primer Secretario,  
FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS.

Dip. Segundo Secretario,  
RICARDO FIGUEROA GIL.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Nayarit, en Tepic, su Capital, al los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario Gral. de Gobierno.  
José Félix Torres Haro.